

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia: N° 6

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1966

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 271 DE LA LEY 61 DE 1946.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15545

Publicada el: 27-01-1966

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Tribunales Administrativos, Tránsito, Tribunales y cortes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.329

Rollo: 34

Posición: 140

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 27 DE ENERO DE 1966.

} Nº 15.545

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 27 de enero de 1966, por la cual se adiciona el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 10 de 27 de enero de 1966, celebrado entre la Nación y Servio Tulio Tribaldo, en representación de Arcilla, S. A.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 27 de enero de 1966.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONASE EL ARTICULO 271 DE LA LEY 61 DE 1946

LEY NUMERO 6

(DE 27 DE ENERO DE 1966)

por la cual se adiciona el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por efectos de la Ley 54 de 1961, los Jueces de Tránsito, así como los Jueces Nocturnos, de los Distritos de Panamá y Colón, para el ejercicio de sus cargos, requieren las mismas credenciales que los Jueces Municipales de dichos Distritos, por ser funcionarios de instrucción;

Que el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, subrogado por el artículo 1º de la Ley 31 de 1962, no contempla las jubilaciones de dichos funcionarios; o sea a los Jueces Nocturnos y de Tránsito de Panamá y Colón,

DECRETA:

Artículo 1º Se adiciona el artículo 271 de la Ley 61 de 1946, subrogado por el artículo 1º de la Ley 31 de 1962, con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo: También podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, bajo iguales condiciones los Jueces de Tránsito, así como los Jueces Nocturnos, de los Distritos de Panamá y Colón, que están en ejercicio de sus funciones, por un término no menor de cuatro (4) años o los que hubieren ejercido estos cargos por igual período.”

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, Rubén Darío Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 11 de enero de 1966, en representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, por la otra, Servio Tulio Tribaldo, panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de David, y portador de la cédula de identidad personal número 4.AV.17-754, actuando en representación de “Arcilla, S. A.”, ubicada en David, Chiriquí, establecimiento que funciona amparado con la Patente de Primera Clase solicitada y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre fomento de la producción oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su oficio número 65-209 de 17 de diciembre de 1965 y de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de Mosaicos, Bloques y productos de arcilla.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir en activo fijo y capital de trabajo como mínimo, la suma de B/250.000.00 (doscientos cincuenta mil balboas) en sus actividades industriales y a mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.
- b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases;
- d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial;